

Expediente: 2471/20

Carátula: **ARGAÑARAZ JORGE EDUARDO MARCELO C/ JUAREZ JUAN LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228778835 - *ARGAÑARAZ, JORGE EDUARDO MARCELO-ACTOR/A*

90000000000 - *JUAREZ, JUAN LUIS-DEMANDADO/A*

23270306209 - *MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *CERRO POZO S.R.L. UTE, -DEMANDADO/A*

20271522275 - *CORREGIDOR CARRIO MARIANO FEDERICO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2471/20



H102336080478

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII° Nominación

JUICIO: ARGAÑARAZ JORGE EDUARDO MARCELO c/ JUAREZ JUAN LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 2471/20.-

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos del epígrafe, de los que,

RESULTA:

I. Demanda.

Mediante presentación digital, comparece Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz, con patrocinio letrado del Dr. Luis Alfredo Argañaraz, e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Juan Luis Juárez, a quien individualiza como conductor del colectivo de la línea 6, interno 27, dominio OEW187, y de Cerro Pozo SRL, a quien atribuye la calidad de empleadora del referido chofer. Asimismo, solicita la citación en garantía de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

En la misma presentación, pide la recaratulación de las actuaciones, excluyendo como actor a Manuel Tomás Argañaraz, por cuanto afirma que éste sólo intervino como conductor del vehículo siniestrado, y manifiesta desistir de la acción dirigida contra Línea de Colectivos 6 Puesto Nuevo U.T.E.

A su vez, solicita el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, por considerar que el caso se encuentra alcanzado por las normas de defensa del consumidor.

Relata que el día 18/06/2020, aproximadamente a horas 20:00, Manuel Tomás Argañaraz conducía la camioneta Ford Ranger, dominio LHU444, de titularidad del actor, por Pasaje Guido Spano al

3400, esquina Lizondo Borda, y que, hallándose detenido a la espera del paso del tránsito por esta última arteria, fue embestido en su parte trasera por el colectivo línea 6, interno 27, dominio OEW187, conducido por Juan Luis Juárez.

Afirma que, como consecuencia del impacto, el rodado sufrió daños en los faros traseros, compuerta trasera, manija de compuerta, paragolpes trasero, soporte de paragolpe, lona de cobertura y desplazamiento de la caja.

Atribuye responsabilidad exclusiva a Juan Luis Juárez por su conducta negligente en la producción del siniestro y extiende la imputación a Cerro Pozo S.R.L. en carácter de principal por el hecho de su dependiente.

Reclama la suma total de pesos ciento cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y uno (\$157.551), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses, en concepto de daños materiales al vehículo (\$110.000), devolución de gastos realizados (\$9.551) y depreciación venal (\$38.000).

Asimismo, solicita la imposición de daño punitivo y de la sanción prevista en el art. 486 del CPCCT. Ofrece prueba y formula petitorio de estilo.

II. Contestación de demanda de la citada en garantía.

Corrido el traslado de ley, en fecha 29/05/2023 se presenta el letrado Gonzalo Peñalba Pinto, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, y asume cobertura en forma condicional en los términos de la póliza denunciada, invocando sus límites, topes y la franquicia o descubierto obligatorio a cargo del asegurado por la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000).

Asimismo, sostiene la oponibilidad de tales cláusulas, introduce cuestión federal y formula reserva del recurso extraordinario.

Al contestar demanda, efectúa una negativa general de todos los hechos invocados en el escrito inicial que no fueran expresamente reconocidos.

En particular, niega la existencia de una relación de consumo y rechaza la aplicación de la Ley 24.240 a su mandante, así como la procedencia del beneficio de gratuidad y de los daños punitivos.

Sostiene, en tal sentido, que Cerro Pozo S.R.L. no reviste la calidad de consumidor final en relación con el contrato de seguro, y que el actor no posee vínculo jurídico alguno con la aseguradora que le permita invocar el estatuto consumeril.

Asimismo, desconoce la ocurrencia del hecho en la forma relatada por la parte actora; niega que Juan Luis Juárez hubiera sido el conductor del vehículo dominio OEW187, que fuera dependiente de Cerro Pozo S.R.L. y que cualquiera de los demandados o su mandante adeuden al actor la suma reclamada. Niega también la responsabilidad atribuida a los accionados y a la citada en garantía.

En relación con los daños invocados, desconoce que el actor o su vehículo hayan sufrido los perjuicios denunciados; niega la autenticidad y fecha de las fotografías acompañadas, así como la autenticidad de los presupuestos agregados y que éstos acrediten gasto efectivo alguno.

Rechaza, además, la procedencia de los rubros reclamados por daños materiales, devolución de gastos, depreciación venal y multa civil. Finalmente, ofrece prueba y solicita que, oportunamente, se rechace la demanda, con costas.

III. Incontestación de demanda por parte de Juan Luis Juárez y Cerro Pozo SRL.

Por proveído de fecha 14/08/2024, punto 1°, se tuvo por incontestada la demanda a JUAN LUIS JUÁREZ, DNI: 26.028.775 y CERRO POZO S.R.L., y se tuvo a dichas partes por constituido domicilio procesal en los estrados digitales.

Ello debido a estar debidamente notificadas de la presente acción, sin apersonarse a estar a derecho, conforme las cédulas de notificación agregadas en fecha 16/02/2024 (dirigida a Juárez) y 22/02/2024 (dirigida a Cerro Pozo SRL).

IV. Trámites procesales posteriores.

En fecha 28/11/2024 se realiza la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, establecida por el art. 443 del CPCCT.

No arribando a un acuerdo conciliatorio se proveen las pruebas ofrecidas.

Pruebas de la actora: 1) Documental. 2) Informativa. 3) Testimonial. 4) Declaración de Parte. 5) Pericial Mecánica.

Pruebas de la parte citada en garantía: 1) Documental. 2) Declaración de Parte.

En fecha 10/04/2025 se celebra la Segunda Audiencia, abierto el acto se tuvo por apersonada a la letrada Nadia Gisella Torres, en el carácter de patrocinante del demandado Juan Luis Juarez. Acto seguido se procedió a la producción de la prueba de la parte actora N° 3 en la que debía recibirse la declaración testimonial de Augusto Mario Pasqualini, ante la incomparecencia del testigo a la sala virtual 114 de la plataforma Zoom, no se produce la prueba.

Acto seguido se realiza la producción de la prueba de la parte actora N° 4 con la declaración de parte de Juan Luis Juarez, D.N.I. N° 26.028.775. Se resuelve en este acto el planteo de recurso de revocatoria formulado en el cuaderno de pruebas N°2 de la parte actora, no se hace lugar al mismo y se tiene presente la reserva.

Luego se procedió a la producción de la prueba de la parte citada en garantía N° 2 con la declaración de parte de Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz, D.N.I. N° 22.664.141. Producido el informe de pruebas, se ponen los autos a alegar. Alegaron las partes, en primer lugar lo hizo la parte actora, posteriormente la parte citada en garantía y por último la parte demandada.

En fecha 05/12/2025 la parte actora desiste del beneficio de litigar sin gastos.

En fecha 15/12/2025 se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva. Y,

CONSIDERANDO:

I. La litis.

La parte actora promueve esta acción de daños y perjuicios con motivo del siniestro vial ocurrido el 18/06/2020, aproximadamente a horas 20:00, en Pasaje Guido Spano al 3400, esquina Lizondo Borda, de esta ciudad, oportunidad en la que la parte actora sostuvo que la camioneta Ford Ranger de su propiedad, que se encontraba detenida aguardando el paso del tránsito, fue impactada en su parte trasera por un colectivo de la Línea 6, interno 27, atribuyendo a la demandada la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho y reclamando el resarcimiento de los daños materiales derivados del evento.

Corrido el traslado, el Sr. Juan Luis Juarez y Cerro Pozo S.R.L. no contestaron la demanda, a su vez, la citada en garantía asume la cobertura del siniestro pero con los límites previstos en la póliza que adjunto. Negó en lo sustancial, la responsabilidad en la mecánica del accidente y cuestionando la procedencia y extensión de los daños reclamados, así como los montos pretendidos por la accionante.

Finalmente el demandado Juarez, compareció en la oportunidad de la segunda audiencia.

En tales condiciones, la controversia quedó circunscripta a determinar, en primer lugar, si se encuentran acreditados el hecho invocado y la responsabilidad atribuida a la demandada en su producción; y, en su caso, establecer la existencia, procedencia y cuantificación de los daños materiales cuya reparación se pretende, con el consecuente alcance de la eventual condena respecto de la citada en garantía.

II. Encuadre jurídico.

Para la correcta resolución, el caso debe ser subsumido al régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

De acuerdo con los términos de la demanda, de la contestación de demanda y de la presentación de la citada en garantía, debe precisarse que la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 18/06/2020, aproximadamente a horas 20:00, en Pasaje Guido Spano al 3400, esquina Lizondo Borda, de esta ciudad, protagonizado por la camioneta Ford Ranger de la parte actora y el colectivo de la Línea 6, interno 27, constituye un extremo no controvertido, encontrándose exento de prueba; no así su mecánica y las circunstancias determinantes del suceso, que permanecen discutidas.

En tal marco, corresponde expedirse sobre las cuestiones que requieren acreditación y decisión: la atribución de responsabilidad civil de la parte demandada y, en su caso, de la citada en garantía; la procedencia y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados; y lo atinente a costas y honorarios.

La controversia se encuadra, en principio, en el sistema de responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado (arts. 1757, 1758, 1769 y concordantes del CCCN), en tanto el daño se habría producido con la intervención de cosas riesgosas en movimiento. En la medida en que, según la versión de la demanda, se trató de un choque por alcance, corresponde ponderar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el conductor del rodado embistente, presunción que puede ceder ante la acreditación de la ruptura total o parcial del nexo causal mediante alguna de las eximentes legalmente previstas.

Asimismo, corresponde tener en cuenta las disposiciones pertinentes de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en cuanto resulten conducentes para esclarecer la mecánica del hecho y los deberes de conducción exigibles a los intervinientes, así como las normas de la Ley de Seguros N° 17.418, en lo que atañe a la extensión de la cobertura y al alcance de la eventual condena respecto de la citada en garantía.

A su vez, cabe precisar que el presente litigio no se inscribe en una relación de consumo, ni resulta de aplicación el régimen protectorio previsto en la Ley 24.240. Ello así, por cuanto la víctima de un accidente de tránsito resulta ajena al contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre el asegurado y la aseguradora, cuyo objeto consiste en mantener indemne el patrimonio del asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, conforme lo dispuesto por el art. 109 de la Ley 17.418.

De tal modo, el tercero damnificado no reviste la calidad de consumidor en los términos del art. 1 de la LDC, calidad que, en su caso, corresponde al asegurado como destinatario final del servicio contratado.

En esa línea, y de conformidad con lo resuelto en el decreto de fecha 27/04/2023, no resulta aplicable al caso el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley 24.240, por no mediar una relación de consumo entre el actor y la citada en garantía, ni el tratamiento de los rubros relacionados con la LDC.

En esa línea, y de conformidad con lo resuelto en el decreto de fecha 27/04/2023.

Por consiguiente, las cuestiones controvertidas a dilucidar son las siguientes: 1) la responsabilidad civil de la parte demandada y, en su caso, el alcance de la condena respecto de la citada en garantía; 2) la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados; y 3) las costas y honorarios.

III. Análisis y resolución del caso. Presupuesto de responsabilidad

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar si se acreditaron los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo.

Determinados cuáles son los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa bajo estudio concurren conforme las pruebas aportadas por las partes.

IV. Responsabilidad civil de la parte demandada y de la citada en garantía.

En materia de colisión por alcance, corresponde partir de la presunción hominis de responsabilidad que recae sobre el conductor del vehículo que embiste desde atrás, en tanto sobre quien circula en la retaguardia pesa el deber de conservar el pleno dominio del rodado y mantener una distancia prudente que le permita afrontar las contingencias del tránsito, aun frente a eventuales detenciones del vehículo precedente.

Dicha directriz se complementa con la presunción que, en los accidentes de tránsito, se predica respecto de quien impacta con la parte frontal de su vehículo la parte trasera del que lo antecede, en tanto, conforme las reglas de experiencia, pesa sobre aquél el deber de conducción diligente que le permita evitar la colisión. Sin embargo, se trata de una presunción iuris tantum, susceptible de ser desvirtuada mediante prueba idónea que acredite una causal de exoneración.

En tal sentido, la Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, en fallo de fecha 25/06/2025, sostuvo que es la demandada quien corre con el onus probandi para desvirtuar la presunción señalada y que, si no aporta prueba idónea, la presunción permanece incólume (autos "Rocca Paula Belén vs. Cabrera Marcos Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", Expte. 3595/19, con cita de Llambías, t. IV-B, n° 2873).

A su vez, en los supuestos de colisiones múltiples o "en cadena", la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente una presunción hominis de culpa contra el conductor del vehículo que impacta desde atrás. El fundamento de esta presunción radica en que quien circula en la retaguardia tiene el deber de mantener una distancia tal que le permita detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar la colisión con el que lo precede, pues entre las contingencias del tránsito se encuentra la frenada, incluso brusca, del vehículo precedente. Se trata igualmente de una presunción iuris tantum, de modo que es el demandado quien soporta la carga de acreditar una causal de

exoneración absoluta, lo que no se satisface con meras alegaciones si la prueba confirma su aporte causal (Excma. Cámara Civil y Comercial Comun, Sala I, en: "Romano Marcos Alfredo c/ Maldonado Daniel Alejandro y otros/ Daños y perjuicios", de fecha 29/10/2025).

En el caso, la parte actora sostuvo que su camioneta Ford Ranger se encontraba detenida aguardando el paso del tránsito cuando fue impactada en su parte trasera por el colectivo de la Línea 6, interno 27, atribuyendo a la demandada la exclusiva responsabilidad en la producción del hecho. Por su parte, los demandados no contestaron la demanda ni dieron su versión de lo ocurrido y la citada en garantía y la en lo sustancial, negó la responsabilidad que se les atribuye, controvirtiendo la mecánica del accidente.

En tales condiciones, corresponde examinar el material probatorio reunido en autos a fin de determinar si la presunción inicial que pesa sobre el rodado embistente permanece incólume o si, por el contrario, ha quedado desvirtuada por la prueba producida en la causa.

En primer lugar, reviste particular relevancia la declaración de parte del Sr. Juan Luis Juárez, quien, si bien no contestó demanda, compareció a la segunda audiencia y reconoció que en junio de 2020 trabajaba para la empresa demandada conduciendo el colectivo de la Línea 6, y que en fecha 18/06/2020 colisionó con la camioneta Ford Ranger dominio LHU 444 en la intersección de Guido Spano y Lizondo Borda. Aun cuando intentó explicar que el rodado menor habría aparecido de manera repentina desde otra arteria y que, pese a haber frenado, no pudo evitar tocarlo, sus dichos confirman extremos centrales para la decisión, tales como que él conducía el colectivo interviniente, que existió impacto entre ambos rodados y que el mismo se produjo con el colectivo detrás de la camioneta, sin lograr detener oportunamente su marcha. También reconoció como auténticas las fotografías del momento del accidente exhibidas en audiencia.

Por su parte, la declaración del actor Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz debe ser valorada con el alcance propio de dicho medio probatorio. De sus dichos surge que no era él quien conducía la camioneta al momento del hecho, sino su padre, Manuel Tomás Argañaraz, y que el vehículo siniestrado se encontraba inscripto a su nombre. En consecuencia, su deposición no resulta dirimente, por sí sola, para reconstruir la mecánica del accidente, pues no aportó precisiones concluyentes sobre el instante mismo de la colisión ni sobre el punto exacto de detención del rodado. No obstante, su declaración no desvirtúa la versión introductoria de la demanda y se muestra compatible con las restantes constancias de la causa.

En cuanto a la prueba documental incorporada a autos, presenta significativa fuerza corroborante.

En particular, las fotografías reconocidas por el propio demandado en audiencia como correspondientes al momento del accidente constituyen un elemento objetivo de convicción, en cuanto exhiben la ubicación de los vehículos luego del impacto y la localización de los daños en sectores compatibles con una colisión producida con la parte frontal derecha del colectivo sobre la parte trasera izquierda de la camioneta.

A ello se agrega la denuncia administrativa del siniestro formulada extrajudicialmente ante Seguros Rivadavia, mediante formulario web identificado con el N°484868, en la que se asentaron los datos del hecho, la mecánica denunciada y los daños materiales reclamados.

Esa constancia documental reviste especial relevancia, pues evidencia que la versión sostenida en autos por la parte actora fue exteriorizada desde la instancia extrajudicial promovida ante la aseguradora del vehículo embistente y que, además, la aseguradora tomó conocimiento temprano del reclamo. A su vez, la parte actora acompañó con su escrito de demanda la denuncia de siniestro, los correos electrónicos remitidos a la aseguradora y las fotografías del vehículo

siniestrado.

Ahora bien, el elemento de mayor fuerza convictiva en orden a la determinación de la mecánica del siniestro lo constituye el dictamen pericial mecánico presentado en fecha 25/03/2025 por el Ingeniero Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, en el cuaderno de prueba de la parte actora N°5. Dicho dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes, circunstancia que robustece su eficacia probatoria.

El experto concluyó que el siniestro ocurrió en circunstancias en que la camioneta Ford Ranger circulaba por Pasaje Guido Spano, en sentido este-oeste, y al llegar a la intersección con calle Lizondo Borda detuvo su marcha, siendo entonces impactada por el colectivo que circulaba por detrás, por la misma arteria y en el mismo sentido.

Asimismo, mediante la aplicación del denominado “método de las dos películas”, determinó de manera categórica que el vehículo embistente fue el colectivo de la Línea 6.

También informó que los daños observables en la camioneta se localizaban en la parte trasera izquierda, con deformación marcada en paragolpes y compuerta trasera, daños en anclajes y cerradura, y afectación del faro trasero izquierdo, todo ello compatible con la mecánica descripta.

Las conclusiones periciales referidas guardan adecuada concordancia con la prueba documental reseñada y con la propia admisión del demandado en cuanto reconoció el impacto.

Por el contrario, la explicación ensayada por éste al absolver posiciones, en el sentido de que la camioneta habría aparecido de manera repentina desde calle Lizondo Borda, no encuentra corroboración objetiva en el resto del material probatorio y aparece contradicha por la experticia técnica, que ubica a ambos vehículos circulando por Guido Spano, en igual sentido de marcha, desarrollándose allí la totalidad del siniestro.

A ello se suma que, aun desde la propia versión brindada por el Sr. Juárez, subsiste el dato decisivo de que no logró detener el colectivo a tiempo para evitar la colisión.

Ello revela, objetivamente, la inobservancia del deber de mantener el dominio efectivo del rodado y una distancia prudente respecto del vehículo precedente, extremo que adquiere singular relevancia tratándose de un vehículo de transporte público de pasajeros.

Por lo demás, no se advierte en autos la acreditación de una eximente idónea para fracturar, total o parcialmente, el nexo causal. Más allá de la explicación brindada por el demandado en su declaración de parte y de los cuestionamientos formulados en alegatos, no se produjo prueba eficaz que permita atribuir el hecho a la culpa de la víctima, al hecho de un tercero por quien la demandada no deba responder, ni a caso fortuito ajeno. Sino todo lo contrario, la demandada y la citada en garantía omitieron aportar elementos de convicción aptos para neutralizar la presunción que pesa sobre el vehículo embistente.

En consecuencia, de la valoración conjunta de la declaración de parte del Sr. Juan Luis Juárez, de la declaración de Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz, de la prueba documental acompañada y del dictamen pericial mecánico no impugnado, tengo por acreditado que el accidente de autos se produjo mediante una colisión por alcance, en la que el colectivo de la Línea 6, interno 27, embistió con su parte frontal derecha la parte trasera izquierda de la camioneta Ford Ranger que circulaba delante y había detenido su marcha en la intersección referida.

Por ello, al no haberse probado circunstancia alguna apta para interrumpir el nexo causal, corresponde atribuir la responsabilidad civil derivada del siniestro a la parte demandada, con

extensión a la citada en garantía en la medida del seguro.

V. Rubros reclamados.

Establecida la responsabilidad de la parte demandada en la producción del siniestro, corresponde analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

V.1. Daño material.

El actor reclama por este rubro la suma de pesos \$110.000 en concepto de repuestos y la mano de obra necesarios para reparar la camioneta Ford Ranger.

En lo que respecta al daño material del vehículo, adelanto que el rubro resulta procedente.

En efecto, la existencia misma del daño quedó suficientemente acreditada con la prueba producida en autos.

Las fotografías acompañadas por la parte actora y reconocidas en audiencia por el Sr. Juan Luis Juárez exhiben daños localizados en la parte posterior de la camioneta siniestrada, compatibles con la mecánica del hecho ya tenida por acreditada.

A ello se suma la denuncia de siniestro y los restantes antecedentes documentales acompañados con la demanda, que evidencian la inmediata exteriorización del reclamo y la persistencia de una versión fáctica uniforme desde la instancia extrajudicial.

Esa conclusión se ve decisivamente corroborada por la pericia mecánica presentada en fecha 25/03/2025 por el Ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrió, dictamen no impugnado por ninguna de las partes. Allí se informó que los daños de la camioneta se localizaban en la parte trasera izquierda, con deformación marcada en el paragolpes y en la compuerta trasera, afectación de anclajes y cerradura, y daños en el faro trasero izquierdo, extremos todos compatibles con la colisión por alcance determinada en el mismo dictamen.

El experto añadió, además, que la eventual desvalorización del vehículo debía vincularse con la actualización de los presupuestos obrantes en el expediente, lo que revela que tomó en consideración dicha documental para ponderar el costo de reparación.

Es cierto que el presupuesto acompañado por la parte actora no pudo ser autenticado por la vía informativa intentada en el cuaderno de pruebas de la parte actora N°2. Sin embargo, esa circunstancia no puede jugar en su contra en las particularidades del caso.

Según surge de la audiencia, la frustración de esa medida obedeció a que el comercio al que se pretendía officiar "KOTLER 4X4" ya no se encontraba funcionando, cuestión que incluso fue puesta de manifiesto al resolverse la revocatoria deducida por el actor respecto del oficio a Equipauto y en relación con la imposibilidad de obtención de informe de la firma Cotler.

De modo que la falta de autenticación no derivó de desinterés, omisión o negligencia probatoria atribuible a la parte actora, sino de una contingencia sobreviniente vinculada a la inexistencia o falta de funcionamiento del comercio respectivo.

En ese contexto, la sola negativa de autenticidad formulada por la citada en garantía al contestar la demanda no resulta suficiente para restar eficacia convictiva al presupuesto acompañado. Ello es así, en tanto dicha impugnación quedó huérfana de toda actividad probatoria ulterior apta para desvirtuar su contenido, y porque tampoco se produjo en autos prueba técnica o documental que conduzca a una conclusión distinta respecto del costo de reparación. Sino todo lo contrario, los conceptos allí consignados por repuestos y mano de obra guardan adecuada correspondencia con

los daños constatados por el perito en su dictamen, lo que les otorga razonable sustento objetivo.

A ello se añade que ni las demandadas ni la citada en garantía produjeron prueba idónea que permitiera afirmar que los valores reclamados resultaban improcedentes, exagerados o ajenos a los daños efectivamente ocasionados.

Tampoco obsta a la procedencia del rubro la circunstancia de que no se hubiere acompañado factura definitiva del arreglo. En materia de daño material automotor, lo resarcible no es la reparación efectivamente abonada, sino el menoscabo patrimonial derivado del deterioro sufrido por el bien y el costo razonable necesario para restituirlo al estado anterior al hecho.

En autos, ese menoscabo ha quedado acreditado mediante la documental acompañada, las fotografías reconocidas en audiencia, la denuncia administrativa, la declaración de parte y, principalmente, la pericia mecánica no impugnada. Incluso el propio Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz refirió que, ante la falta de respuesta, la camioneta debió repararse en un chapista particular para poder continuar utilizándola.

Por ello, ponderando de manera conjunta la totalidad del plexo probatorio reunido, corresponde hacer lugar al rubro daño material por la suma de pesos ciento diez mil (\$110.000), con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 18/06/2020 y hasta su efectivo pago.

En conclusión, aunque no consta la fecha cronológica de emisión de cada presupuesto, todas las partes y el perito coinciden en situarlos técnica y jurídicamente en el año 2020, en concordancia con la fecha en que ocurrió el accidente (18 de junio de 2020), por lo que a la suma de pesos ciento diez mil (\$110.000) deberá aplicarse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 18/06/2020 a la hasta la fecha de su efectivo pago.

V.2. Depreciación Venal del Vehículo.

Reclama la suma de pesos \$38.000. Expone que la disminución del valor de venta del automóvil en el mercado a causa del choque.

Para este cálculo, el actor toma como referencia un 5% del valor promedio del vehículo al momento del hecho (estimado en \$760.000), quedando supeditado a lo que determine finalmente la pericia física-mecánica.

Si bien es cierto que, la parte actora postuló que el siniestro habría generado una disminución en el valor de reventa de la camioneta, lo cierto es que tal extremo no ha quedado acreditado en autos con la autonomía y entidad necesarias para justificar una indemnización diferenciada del daño material ya reconocido.

La prueba decisiva sobre este punto viene dada por el dictamen pericial mecánico presentado en fecha 25/03/2025 por el Ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrió, quien al responder específicamente sobre la depreciación venal informó que la desvalorización del vehículo se encuentra directamente relacionada con el costo de reparación de los daños ocasionados, sin embargo esos daños no se concentran en partes estructurales del rodado.

Tal conclusión técnica resulta particularmente relevante, pues pone de manifiesto, por un lado, que los daños verificados no afectaron partes estructurales del vehículo y, por otro, que no se determinó en la pericia una pérdida de valor autónoma, concreta y diferenciable del menoscabo ya resarcido mediante el rubro daño material.

En otros términos, el dictamen no acredita un perjuicio independiente que autorice a adicionar una nueva partida indemnizatoria, sino que vincula la eventual desvalorización con el mismo costo de reparación de los daños ya considerados.

En tales condiciones, admitir este rubro importaría duplicar la reparación por una misma afectación patrimonial, desde que el deterioro sufrido por el rodado ya ha sido contemplado al receptar el daño material. A ello se agrega que la parte actora no produjo otra prueba técnica idónea que permita establecer, con el grado de certeza exigible, una minusvaloración venal efectiva del automotor, distinta y superpuesta al costo de recomposición.

Cabe recordar que, como bien han resuelto nuestros Tribunales, “la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa. No todo accidente de tránsito productor de daños al automóvil implica necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal, siendo necesario para establecer la desvalorización que partes han sido dañadas, distinguiéndose entre las que son vitales para el rodado y las que entrañan simples desperfectos de carrocería. Es decir que no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, “SANCHEZ MARCELO NICOLAS Vs. GONZALEZ GUILLERMO ERNESTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nro. Sent: 164 Fecha Sentencia 30/04/2014).

En definitiva, siguiendo los lineamientos transcritos, y no encontrándose acreditada una depreciación venal autónoma y resarcible, corresponde rechazar el presente rubro.

V.3. Devolución de Gastos Realizados.

Reclama la suma de pesos \$9.551, correspondientes al reintegro de los gastos administrativos y legales derivados del proceso.

Al respecto, cabe aclarar que los conceptos mencionados no constituyen daños resarcibles, sino que se trata de erogaciones que integran la condena en costas.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que “ el actor reclama: a) daño emergente incluyendo en este concepto gastos de letrado, gastos judiciales y extrajudiciales a los que individualiza y detalla entre otros como consulta profesional, envío de carta documento, bonos profesionales, tasa, poder etc. Conforme al detalle realizado estimo que los gastos descriptos no deben considerarse como daño emergente, sino que al guardar relación directa con el trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas (cfr. Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág.330).

También se ha señalado que los gastos por el envío de carta documentos se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que “los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito quedando comprendidos en la genérica condena en costas aplicada al vencido, los cuales que deberán ser incluidos en la liquidación de daños causídicos correspondientes a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia.” (Ídem, pág. 335). De allí que los gastos ocasionados por el juicio quedan abarcados en la imposición de las costas, sin que corresponda su indemnización por separado” (CCCC Tuc, Sala 3, Pomo Manuel Adolfo Vs. Banco Macro S.A. S/ Daños y Perjuicios, Sentencia n° 137 del 28/03/2018).

Consecuentemente, dichos gastos no configuran un daño material que corresponda reconocer en este pronunciamiento y, por tanto, quedarán abarcados en la imposición de las costas, no resultando pertinente su indemnización por separado.

V.4. Daño Punitivo (Multa Civil).

Reclama la aplicación de esta sanción (basada en el Art. 52 de la Ley 24.240) alegando una conducta "reprochable" y de "total desidia" por parte de la empresa de transportes y la aseguradora al no haber ofrecido una solución conciliatoria extrajudicial.

No corresponde hacer lugar al rubro daño punitivo reclamado, por no resultar aplicable al caso el régimen de la Ley 24.240, conforme lo considerado en el punto II. Tampoco corresponde imponer la sanción prevista en el art. 486 del CPCCT, al no configurarse en autos los presupuestos que habilitan su procedencia.

VI. Cobertura de la compañía aseguradora.

Finalmente, surge de las constancias de autos, en especial de la contestación de la demandada formulada por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, que ella asumió la cobertura en los términos y con los límites contenidos en la póliza n° 50/68920.

Respecto del límite de cobertura de la responsabilidad civil, debo decir que la jurisprudencia en forma pacífica ya se expresó al respecto sosteniendo que si bien el límite de cobertura es aplicable y oponible a los terceros víctimas, el mismo no puede ser el monto histórico, tal como lo presente la aseguradora, sino que debe tratarse del límite de cobertura autorizado por la autoridad de aplicación correspondiente al seguro vigente al momento de la ejecución de la sentencia, según doctrina de nuestra CSJT en fallo "Trejo c/ Amud", en cuanto se dijo: "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños". DRES: POSSE - ESTOFAN (CON SU VOTO) - LEIVA.

En consecuencia, corresponde determinar que el valor del límite de cobertura aplicable será el vigente y autorizado por la autoridad de aplicación para el seguro de idénticas características al contratado pero vigente a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena correspondiente al presente proceso.

Por lo expuesto, corresponde hacer extensiva, hasta el límite de cobertura establecido en el párrafo precedente, a la referida aseguradora la condena impuesta a su asegurado que, según quedó demostrado en autos, fue el único responsable del siniestro.

VII. Costas.

Atento el resultado arribado, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 61 CPCYCT). Aunque los rubros han progresado en forma parcial, se ha determinado la responsabilidad exclusiva de la parte demandada en la producción del hecho y a la citada en garantía, circunstancia que la convierte en vencida, debiendo cargar con la totalidad de las costas generadas.

VIII. Honorarios

Siendo la etapa procesal oportuna, corresponde proceder a la regulación de los emolumentos profesionales.

A fin de conformar la base regulatoria, se tomará el monto por el que prospera la demanda actualizado hasta la presente. Así, la base se conformará por el monto de \$110.000 actualizado

conforme los parámetros establecidos en la presente. De este modo: El monto de \$110.000 actualizado desde 18/06/2020 con la tasa activa del BNA hasta el 31/03/2026 -último índice con el que cuenta el Juzgado- da como resultado la suma de \$496.083,17, suma que sera tomada como base regulatoria.

Para practicar la regulación se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito. Asimismo que, tratándose el presente de un proceso ordinario, el mismo se encuentra dividido en tres etapas de conformidad con lo previsto en el art. 42 de la ley arancelaria. La primera de ellas, comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones, la segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera es comprensiva de los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva. En el presente se cumplieron las tres etapas descriptas.

VIII.a. La parte actora estuvo representada en todo el proceso por el Dr. Luis Alfredo Cristian Argañaraz.

En consecuencia:

$\$496.083,17 \times 14\%$ (art. 38 LA) = $\$69.451,64 + 55\% = \$108.649,64$. Siendo que los emolumentos no cubren el mínimo legal del art. 38 de la LA, corresponde elevar los mínimos a ese monto, sin adicionar nuevamente lo correspondiente por el doble carácter, por lo que corresponde regular la suma de pesos \$675.000. correspondiente a la consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán, a la fecha de esta resolución.

VIII.b. Por su parte, el Dr. Gonzalo Peñalba Pinto representó en las tres etapas a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Entonces:

$\$496.083,17 \times 7\%$ (art. 38 LA) = $\$34.725,82 + 55\% = \53.827 . Siendo que los emolumentos no cubren el mínimo legal del art. 38 de la LA, corresponde elevar los mínimos a ese monto, sin adicionar nuevamente lo correspondiente por el doble carácter, por lo que corresponde regular el mínimo arancelario, o sea la suma de pesos \$675.000.

VIII.c. En relación al demandado Juan Luis Juarez, cabe decir que se presentó con el patrocinio de la letrada Nadia Gisella Torres en segunda audiencia, particularmente en la declaración de parte y en la etapa de alegatos. Razón por lo cual considero que corresponde regular sus honorarios por una etapa y media. Sin embargo, al no alcanzar el mínimo previsto por el art. 38 de L.A., corresponde también regular el valor de una consulta escrita, es decir la suma de pesos \$675.000.

VIII.d. En cuanto al Ing. Mecánico Mariano Federico Corregidor Carrió, atendiendo los parámetros establecidos en el art. 48 de la Ley 7902 (Ley de Ejercicio de las Profesiones de Ingeniero y Técnico), en especial las características del informe pericial valoradas oportunamente, lo exigua de la base regulatoria, y no encontrándome sujeto a ningún cálculo matemático por cuanto la mencionada ley no establece topes mínimos ni máximos de estipendios, estimo justo y razonable regular honorarios por una consulta oral de abogado, es decir, la suma de pesos \$335.500.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA de daños y perjuicios promovida por Jorge Eduardo Marcelo Argañaraz, DNI N°22.664.141, en contra del Sr. Juan Luis Suarez, DNI: 26.028.775 y Cerro Pozo S.R.L., CUIT 30-70725780-2 y citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, CUIT 30-69210356-0. En consecuencia, CONDENAR a Juan Luis Juárez y a Cerro Pozo S.R.L. a abonar al actor la suma de pesos ciento diez mil (\$110.000), con más los intereses establecidos en los considerandos. HACER EXTENSIVA la condena a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en la medida del seguro y hasta el límite de cobertura determinado en el considerando respectivo.

II. COSTAS: Se las impone a la demandada y a la citada en garantía.

III. HONORARIOS: Regular honorarios profesionales al Dr. Luis Alfredo Cristian Argañaraz, la suma de pesos \$675.000; al Dr. Gonzalo Peñalba Pinto, la suma de pesos \$675.000; a la Dra. Nadia Gisella Torres en la suma de pesos \$675.000; y al Ingeniero Mecanico Mariano Federico, Corregidor Carrió en la suma de pesos \$335.500, todo ello conforme fuera considerado.

HÁGASE SABER. CLÁ 2471/20

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.